



RESOLUCIÓN N° 0608-2022-ANA-TNRCH

Lima, 24 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 370-2022
CUT : 86527-2021
IMPUGNANTE : Manuel Quiliche Samán y otros
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Maraón
UBICACIÓN : Distrito : Los Baños del Inca
POLÍTICA : Provincia : Cajamarca
: Departamento : Cajamarca

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin, contra la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C, y, en consecuencia, nula dicha resolución. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento administrativo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.8 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin contra la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 05.10.2021, emitida por la Administración Local de Agua Cajamarca, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines acuícolas de la quebrada el Tinin; (...).”*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C se emitió contraviniendo el debido procedimiento, puesto a que en la tramitación de su

solicitud no se ha considerado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.

- 3.2. Si bien la Resolución Directoral N° 148-91-RENO-M-DSR-IV-AG.C autoriza a la Comisión de Regantes del Canal de Riego Luychopucro – Puyllucana el uso de un volumen de agua de 40 l/s cuyo, en ningún extremo señala que el recurso hídrico proveniente del manantial Tinin, vaya a ser utilizado para el uso de dicho canal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin, con el escrito ingresado en fecha 01.06.2021, presentaron una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas de la quebrada El Tinin, ubicada en el caserío Luychopucro Bajo, distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca. Adjuntaron a su solicitud los siguientes documentos:
- Partida Registral N° 11086689 de la Oficina Registral Cajamarca, correspondiente al predio con Código Catastral N° 48890.
 - Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
 - Memoria Descriptiva en la que se señala lo siguiente: “La familia Mosqueira Morales, viene utilizando el agua temporalmente de la quebrada EL TININ, para la crianza de truchas desde hace muchos años, dicha crianza la estaban realizando, pero de manera rústica y empírica, sin tener el asesoramiento técnico, los estanques de producción son de tierra, con mucha filtración de agua y la crianza es para autoconsumo de la familia. Por esta razón la familia, está emprendiendo reactivar la crianza *de truchas* (...)”.
- 4.2. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante la Carta N° 0164-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 09.06.2021, comunicó al señor Manuel Quiliche Samán que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, correspondía que presente los siguientes documentos, en un plazo de diez (10) días hábiles:
- Formato N° 01, correspondiente a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas.
 - Formato N° 02, correspondiente a la información técnica de su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas.
- 4.3. El señor Manuel Quiliche Samán, con el escrito ingresado en fecha 18.06.2021, remitió a la Administración Local de Agua Cajamarca los Formatos N° 01 y 02, dispuestos en la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.
- 4.4. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante el Memorándum N° 0247-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 25.06.2021, remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón la solicitud presentada por el señor Manuel Quiliche Samán. En relación a ello, la citada autoridad administrativa del agua devolvió el expediente administrativo a efectos de que la Administración Local del Agua Cajamarca emita un pronunciamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.
- 4.5. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante la Notificación Múltiple N° 050-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 27.07.2021, comunicó al señor Manuel Quiliche Samán y al Presidente de Rondas Campesinas del Caserío Luychopucro

sobre la realización de una verificación técnica de campo en fecha 02.08.2021, en la quebrada El Tinin, ubicada en el caserío Luychopucro Bajo, distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca.

4.6. En fecha 02.08.2021, la Administración Local de Agua Cajamarca realizó una verificación técnica de campo en la quebrada El Tinin, ubicada en el caserío Luychopucro Bajo, distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, dejándose constancia de lo siguiente:

- *“En las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 387 – E: 785 436, altitud: 2940 m.s.n.m., se ubicó el punto propuesto para captación de la quebrada El Tinin, para el proyecto de Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial, con fines piscícolas, en el trámite solicitado por el señor Manuel Quiliche Samán.”*
- *“Aproximadamente a 20 metros aguas abajo del punto de captación propuesto, se ubicó en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 402 – E: 785 438, altitud: 2939 m.s.n.m., la estructura de concreto armado del canal de riego denominado Luichopucro - Puyllucana, que atraviesa la quebrada El Tinin de dimensiones: 6 metros de largo por 1 metro de ancho, la cual se encuentra protegida por una loza de concreto armado en todo el ancho de la quebrada y presenta aletas en ambos lados.”*
- *“Se realizó un primer aforo del agua de la quebrada El Tinin que se encontraba discurriendo por sobre la loza que protege al canal de riego, obteniéndose un caudal de 3.43 l/s.”*
- *“En las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 404 – E: 785 437, altitud: 2939 m.s.n.m., sobre el canal de riego Luychopucro - Puyllucana, se verificó en el lado izquierdo del cauce de la quebrada un orificio natural por el cual ingresa el agua de la quebrada El Tinin, al mencionado canal de riego.”*
- *“Se realizó un segundo aforo de agua de la quebrada El Tinin para determinar el caudal total de la quebrada, obteniéndose un caudal de 10.57 l/s. Por lo cual, la diferencia de 7.14 l/s (10.57-3.43) es lo que estaría ingresando de la quebrada El Tinin hacia el canal de riego Luichopucro – Puyllucana.”*
- *“En las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 417 – E: 785 433, altitud: 2939 m.s.n.m., en el canal de riego Luychopucro – Puyllucana, se realizó un aforo con el correntómetro obteniéndose un caudal de 121.6 l/s. Dicho canal es de concreto armado. Este punto se ubicó antes de que atravesase la quebrada El Tinin, aproximadamente 6 m.”*
- *“En las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 418 – E: 785 433, altitud: 2939 m.s.n.m., en el canal de riego Luychopucro - Puyllucana, se realizó un aforo con el correntómetro obteniéndose un caudal de 128.74 l/s. Este punto se ubica después del punto de coordenadas que atraviesa el canal de riego a la quebrada El Tinin.”*
- *“En las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 445 – E: 785 455, altitud: 2861 m.s.n.m. se ubicó el punto de confluencia entre la quebrada El Tinin y la margen izquierda del río Chonta.”*
- *“En las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 448 – E: 785 393, altitud: 2865 m.s.n.m., se ubicó el punto propuesto para la construcción de pozas de crías de truchas. Y el punto de devolución en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17S): N: 9 214 459 – E: 785 399, altitud: 2865 m.s.n.m., en la margen izquierda del río Chonta, lo cual fue indicado por el solicitante.”*

4.7. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante la Carta Múltiple N° 0028-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 02.08.2021, comunicó al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Río Chonta y Cajamarquino, y al Presidente del canal de riego Luychopucro – Puyllucana, sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas de la quebrada El Tinin, ubicada en el caserío Luychopucro Bajo, distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, presentada por los señores Manuel

Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin.

4.8. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Rio Chonta y Cajamarquino, mediante el Of. N° 0033-2021-JURCH/P ingresado en fecha 09.08.2021, presentó una oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas de la quebrada El Tinin, ubicada en el caserío Luychopucro Bajo, distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, presentada por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin; para fundamentar su oposición señaló lo siguiente:

- *“Dichas aguas son usadas con fines agrícolas las cuales abastecen al canal de Riego Luychopucro – Puyllucana.”*
- *“No fueron invitados los directivos del canal de riego mencionado, con la finalidad de aclarar los derechos de uso de agua.”*
- *“En el Informe técnico los profesionales de la ALA Cajamarca no incluyen los nombres de las fuentes que aportan a la quebrada El Tinin.”*

4.9. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante la Carta Múltiple N° 0256-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 09.08.2021, comunicó al señor Manuel Quiliche Samán sobre la oposición formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Rio Chonta y Cajamarquino.

4.10. El Vicepresidente de la Comisión de Regantes del Canal de Riego Luychopucro – Puyllucana, mediante el Oficio N° 005-C.R-L.P-TDG-P ingresado en fecha 10.08.2021, presentó una oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas de la quebrada El Tinin, ubicada en el caserío Luychopucro Bajo, distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, presentada por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin; para fundamentar su oposición señaló lo siguiente:

“(…) y a la vez hacerle llegar la OPOSICIÓN en mención a la acreditación hídrica de las aguas de la quebrada el TININ ya que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 148-91-RENON-DSR-IV-AG, donde en su contenido expresa que el canal de riego Luychopucro – Puyllucana hacen uso del agua única y exclusivamente de las filtraciones y afloramientos que existen en la margen izquierda del río Chonta, por tanto se llevó a cabo la Asamblea General con todos los usuarios el día domingo 8 de agosto del presente año, con la finalidad de informar el presente documento remitida por su representante es por ello que adjuntamos la presente Acta de Asamblea con los acuerdos y decisiones tomadas (...)”

4.11. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante la Carta Múltiple N° 0258-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 12.08.2021, comunicó al señor Manuel Quiliche Samán sobre la oposición formulada por el Vicepresidente de la Comisión de Regantes del Canal de riego Luychopucro – Puyllucana.

4.12. Los señores Manuel Quiliche Samán y José Mosqueira Morales, con el escrito ingresado en fecha 20.08.2021, presentaron sus descargos a las oposiciones formuladas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Rio Chonta y Cajamarquino, y la Comisión de Regantes del Canal de Riego Luychopucro – Puyllucana, señalando, entre otros, lo siguiente:

- *“El Director de Aguas y Suelos de la Sub Región IV Agricultura Cajamarca y la Junta*

de Usuarios del Sector Hidráulico menor Clase B del río Chonta y Cajamarquino autorizó a la Comisión de Regantes Puyllucana el uso de un volumen de 40 litros por segundo cuyo punto de MEDICIÓN SE ENCUENTRA (Punto de aforo construido por la mismas Junta de Usuarios) en la bocatoma frente a la captación de la Hidroeléctrica del Chicche y no autoriza que el agua del Manantial El Tiñin ubicada en la quebrada del mismo nombre Tiñin a unos 1500 metros aproximadamente aguas debajo de la bocatoma de dicho canal también será de uso para el Canal Puyllucana, porque si fuera así el punto de medición y/o aforo se hubiera construido después de la quebrada el Tiñin para medir los 40 lts/seg de volumen de agua que se asigna al Canal Puyllucana. Con esta aclaración demostramos la falsa afirmación descrita por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del río Chonta y Cajamarquino y la directiva del Canal Puyllucana. (...) [Sic]

- *“Por el desconocimiento que tiene la Junta de Usuarios del río Chonta solicitan a su representada que incluyan los nombres de las fuentes que aportan a la Quebrada el Tiñin, para ello aclaro que es un manantial que está ubicado en el terreno de la propiedad de la familia Mosqueira Morales existente a la altura de la Quebrada Tiñin. (...)* [Sic]
- *“Finalmente, los usuarios del canal Puyllucana no demuestran formal y legalmente que tienen la acreditación del uso del agua del manantial el Tiñin, si en algún momento ellos han roto la infraestructura para que ingrese el agua es a escondidas de la familia Mosqueira Morales y de la Autoridad Nacional del Agua debe sancionar (...)* [Sic]

4.13. El señor José Mosqueira Cerquín, con el escrito ingresado en fecha 02.09.2021, presentó sus descargos a las oposiciones formuladas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del Río Chonta y Cajamarquino, y la Comisión de Regantes del Canal de Riego Luychopucro – Puyllucana, señalando, entre otros, lo siguiente:

- *“Este recurso hídrico al cual hace referencia usted y el Sr. Teodosio Díaz Gutiérrez presidente del canal de riego Luichopucro Puyllucana está en mis terrenos de mi propiedad y que vengo utilizándolo por años para la crianza de mis truchas. (...)* Sic
- *“La bocatoma del canal Luichopucro Puyllucana está cerca a la bocatoma el Chicche de la Central Hidroeléctrica y allí la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase B del río Chonta y Cajamarquino entregan su dotación de agua de riego de 40 lts/seg. Si en algún momento ellos han roto la infraestructura para que ingrese el agua es a escondidas de la familia Mosqueira Morales y de la Autoridad Nacional del Agua (...)*”

4.14. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC de fecha 15.09.2021, señaló lo siguiente:

- *“Es preciso señalar, en la Resolución Directoral N° 148-91-RENO-M-DSR-IV-AG.C de fecha 28.06.1991, expresa en su contenido que el Canal de riego Luichopucro - Puyllucana hacen uso del agua única y exclusivamente de las filtraciones y afloramientos que existen en la margen izquierda del río Chonta, captando un volumen aproximado de 30 l/s por la bocatoma. Asimismo, resuelve otorgar Licencia de uso de agua con fines agrícolas, en vías de regularización al mencionado canal de riego, para el uso de hasta 40 l/s de las aguas provenientes de las filtraciones y afloramientos indicados en la parte considerativa de la precitada resolución y que discurren por el canal Luichopucro – Puyllucana.”*
- *“Se tiene en la licencia de uso de agua que el canal de riego Luichopucro - Puyllucana hacen uso del agua única y exclusivamente de las filtraciones y afloramientos que existen en la margen izquierda del río Chonta: captando un volumen aproximado de 30 l/s por la bocatoma y de hasta 40 l/s de las aguas provenientes de las filtraciones y afloramientos que discurren por el canal de riego. Esto significa que la diferencia de 10 l/s proviene de las filtraciones y afloramientos que discurren luego de la bocatoma por el canal de riego.”*

- “Se tiene de lo constatado en verificación técnica de campo del 02.08.2021, que las aguas de la quebrada El Tinin ingresan al canal de riego mencionado y es un aporte por la margen izquierda del río Chonta, que discurre hacia el canal de riego; en consecuencia, la quebrada El Tinin se encuentra dentro del derecho de uso de agua otorgado al canal de riego Luichopucro - Puyllucana.”
- “Por ello, no es procedente la solicitud presentada por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosquera Cerquin sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas en base a los fundamentos expuestos.”

4.15. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 05.10.2021, notificada en fecha 14.10.2021, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosquera Cerquin, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines acuícolas de la quebrada el Tinin; (...)”

4.16. Los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin, con el escrito ingresado en fecha 28.10.2021, presentaron un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.17. La Administración Local de Agua Cajamarca, mediante el Memorando N° 0433-2021-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 15.11.2021, remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, el recurso de apelación presentado por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin, contra la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C.

4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante el Memorando N° 0689-2022-ANA-AAA.M de fecha 24.05.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA² y N° 0289-2022-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Legalidad del Procedimiento Administrativo

- 6.1. El inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla como principio rector de la actuación de las entidades públicas el Principio de Legalidad, el cual establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de Legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

De lo anterior se desprende, que en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica para actividades acuícolas

- 6.2. El artículo 53º de la Ley de Recursos Hídricos⁵ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.3. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁶, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁷, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.4. De conformidad con el artículo 19º de la Ley General de Acuicultura, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1195⁸, toda actividad acuícola debe realizarse dentro de las siguientes categorías productivas: i) Acuicultura de recursos limitados

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.08.2015.

(AREL), ii) Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y iii) Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYPE); por lo que mediante el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI de fecha 31.03.2021, se aprobaron las “Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de agua con fines de acuicultura para las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE)”.

6.5. En la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI se dispuso que mediante Resolución Jefatural se expedirían las disposiciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en dicha norma, por lo que a través de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA de fecha 28.05.2021, se aprobaron las disposiciones necesarias para implementar el procedimiento administrativo que posibilite que los usuarios acuícolas de las categorías Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), obtengan el derecho de uso de agua, así como facilitar el desarrollo de las actividades acuícolas, según lo dispuesto en el citado Decreto Supremo. En el artículo 4 de la mencionada Resolución Jefatural, se establecen las siguientes disposiciones para la acreditación de disponibilidad hídrica con fines acuícolas:

“4.1 Para la acreditación de disponibilidad hídrica se presentan los formatos siguientes:

- a) *Formato N° 01, que contiene la solicitud a la ALA.*
- b) *Formato N° 02, que contiene la información técnica para la acreditación de disponibilidad hídrica.*

4.2 La evaluación de la acreditación de disponibilidad hídrica debe contemplar:

- a) ***Opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. En ámbitos en los que no se han conformado se procede según lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria⁹ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.***
- b) *Opinión del operador del servicio de monitoreo y gestión involucrado en el acuífero donde se ubica el pozo a utilizar, en el marco del Decreto Legislativo N° 1185.*
- c) *Opinión del operador de infraestructura hidráulica sobre el uso de dicha infraestructura, cuando se trate de obras de almacenamiento de agua o sistemas de conducción.*
- d) *Verificación técnica de campo de oficio, según Formato N° 05.”* (El resultado corresponde al Tribunal).

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin

6.6. En relación con el argumento de los impugnantes señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1. Los impugnantes señalan en su recurso de apelación que en la emisión de la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C se ha configurado una vulneración al debido procedimiento, debido a que en la

⁹ La Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala lo siguiente: “(...) *En tanto no se implementen los Consejos de los Recursos Hídricos de Cuenca, sus funciones serán ejercidas por la Autoridad Administrativa del Agua.* (...)”

tramitación de su solicitud no se ha considerado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI y la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.

6.6.2. En relación al Principio del Debido Procedimiento, este se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)*”, lo que implica que “*(...) todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un **procedimiento administrativo previo** a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el **cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento** (...)*”¹⁰. (El resaltado corresponde al Tribunal)

6.6.3. En la revisión de los actuados, se aprecia que con el escrito ingresado en fecha 01.06.2021, los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin, presentaron una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines acuícolas de la quebrada El Tinin, ubicada en el caserío Luychopucro Bajo, distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca.

Según señalaron en su memoria descriptiva, utilizan temporalmente el agua de la Quebrada el Tinin, para la crianza de truchas con fines de autoconsumo familiar, y se encuentran emprendiendo reactivar la crianza de dichos peces.

Asimismo, presentaron los Formatos N° 01 y 02 establecidos por la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.

6.6.4. De conformidad con lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, el literal a) del numeral 4.2 de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA dispone que luego de la presentación de los Formatos N° 01 y 02, la Administración Local de Agua a cargo de la tramitación del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica con fines acuícolas, realiza una evaluación de la solicitud presentada, lo que comprende, la **opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, o en los ámbitos donde no se han conformado, la opinión de la Autoridad Administrativa del Agua respectiva**, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.5. En la revisión de los actuados, no se aprecia que en la tramitación del presente procedimiento la Administración Local de Agua Cajamarca haya requerido la opinión del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca respectivo, o en caso que el mismo no se haya conformado en el ámbito en el que se presentó la solicitud, la opinión de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, lo que contraviene lo dispuesto en el literal a) del numeral 4.2 de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA anteriormente descrito, configurándose, a su vez, una vulneración al requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, antes de su

¹⁰ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo I, Pág. 85.

emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento regular previsto para su generación.

6.6.6. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin contra la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C, habiéndose advertido que dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que vulnera el Principio de Legalidad, explicado en el numeral 6.1. que antecede, incurriendo, a su vez, en la causal de nulidad prevista en el numerales 1¹¹ y 2¹² del artículo 10° de la citada norma.

6.7. Por consiguiente, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación.

Respecto a la reposición del procedimiento

6.8. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición de los actuados, hasta el momento en que la Administración Local de Agua Cajamarca cumpla con lo establecido en el literal a) del numeral 4.2 de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, y emita el pronunciamiento correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0588-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 24.10.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Quiliche Samán, José Mosqueira Morales, Reynaldo Mosqueira Morales y José Mosqueira Cerquin contra la Resolución Administrativa N° 0052-2021-ANA-AAA.M-ALA.C; y, en consecuencia, **NULA** dicha resolución.

2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

¹¹ El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

¹² El numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.